

S.C. C. N° 1074; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la falta de legitimación activa postulada por el banco (fs. 99/105 y 130/139).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que teniendo en cuenta el reclamo formulado por el actor, entidad destinada a la protección de consumidores de servicios financieros, vinculado con la improcedencia del débito en las cuentas corrientes bancarias por los conceptos “riesgo contingente”, “exceso de acuerdo” y la tasa de interés por tales rubros, su legitimación no puede ser cuestionada. Cita al respecto la doctrina del Máximo Tribunal en autos “Halabi” (Fallos 332:111).

Aclaró que en definitiva, *“se pretende una condena de carácter general, toda vez que la acción recae sobre una conducta uniforme del Banco –cobro de sumas reputadas indebidas a usuarios que efectuaron operaciones en cuenta corriente al descubierto–”*.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, Banco Itau Argentina S.A. dedujo recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 143/162 y 209/210). En ajustada síntesis, alega que existe cuestión federal en tanto se encuentra en juego la interpretación de los artículos 43 y 116 de la Constitución Nacional y 2 de la Ley N° 27 y, asimismo, que la sentencia es arbitraria.

Argumenta, centralmente, que no existe en la especie “caso” o “controversia”, lo cual constituye un requisito para la procedencia de la acción, toda vez

que no existe una sola referencia al banco demandado en el escrito de inicio, y las conductas imputadas no se vinculan con el accionar de la entidad financiera. Aclara que el cargo que se cobra a los cuenta corrientistas por sobregiros no es ocultado por su parte.

Entiende que la actora no posee legitimación para reclamar por los derechos de las personas jurídicas, teniendo en cuenta su objeto social. Desde otro lado, considera que la acción, en el caso, resulta ser privativa de cada uno de los clientes. Aclara, por último, que el cargo en cuestión no se cobra a todos los titulares de cuenta, sino sólo cuando solicitan un sobre giro.

Asimismo, sostiene que el reclamo individual por parte de los clientes no es, en el caso, ni irrazonable ni injustificado, valorando que la reglamentación sobre cuenta corriente bancaria prevé un mecanismo sencillo y gratuito para impugnar cualquier rubro que el banco pretenda cobrar.

Por último, ataca la sentencia por arbitraria, pues no analiza si media en el caso homogeneidad fáctica y normativa en el marco de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente "Halabi" citado por la alzada.

- III -

En primer lugar, y habida cuenta que las cuestiones materia de recurso, en orden a la interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional en relación con la legitimación de las asociaciones de consumidores en acciones como la aquí entablada en los términos de la Ley N° 24.240, resultan sustancialmente análogas a las estudiadas por el Máximo Tribunal en el precedente de Fallos 332:111 "Halabi", me remito a sus términos y conclusiones, en razón de brevedad.

En este sentido, cabe mencionar que en el Fallo citado, esa Corte sostuvo que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales



S.C. C. N° 1074; L. XLVI

Procuración General de la Nación

homogéneos, tal el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados, como en el supuesto de autos, de afectaciones a los derechos de los usuarios.

En estos casos, no hay un bien colectivo en crisis, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todo esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay, al decir de ese Tribunal, una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte salvo en lo que hace a la prueba del daño (considerando 12 Fallos 332:111).

Cabe precisar, que la divisibilidad y la patrimonialidad, en el marco de la doctrina antes expuesta, no impiden ni obstaculizan la procedencia de la acción colectiva, en tanto se refiere a derechos individuales homogéneos que involucran intereses patrimoniales vinculados con relaciones de consumo, con el alcance subjetivo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24.240 (mod. por Ley N° 26.361, B.O. 7/4/08), y que el interés individual considerado aisladamente, no justificaría en principio la promoción de una demanda, sin perjuicio de la preeminencia que adquiere en el caso la materia, el derecho de consumidores y usuarios financieros. La naturaleza de este derecho excede el interés de cada parte y pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal en su protección (considerando 13 Fallos 332:111).

En el caso, tal como manifestó el a quo, media un hecho único que provoca una lesión a titulares de derechos individuales y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. La pretensión está concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. La existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera,

sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (considerando 13 Fallos 332:111). Circunstancia que se encuentra satisfecha en autos, ya que al Banco se le imputa una única conducta como improcedente, esto es el cobro en las cuentas corrientes de los conceptos: “riesgo contingente”, “exceso de acuerdo” y la tasa de interés por tales rubros.

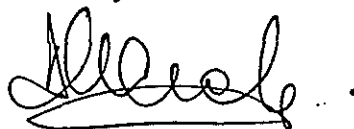
La demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos los supuestos a quienes se les hayan aplicado dichos cobros en sus cuentas, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (Considerando 12, Fallos 332:111).

En tales condiciones, el argumento vinculado con el sistema administrativo de reclamos que la demandada invoca en esta instancia a fojas 160 y vta. sin dar mayores especificaciones, no resulta hábil para modificar la solución que se propone. Máxime cuando la existencia de esa vía de reclamaciones no impide la procedencia eventual de este tipo de acciones.

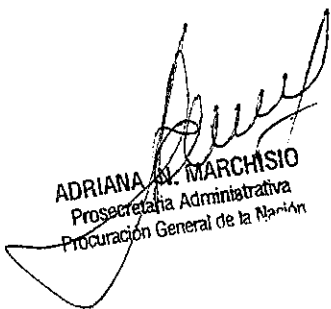
-IV-

Por las consideraciones que anteceden, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013



M. ALEJANDRA CONDÓNE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE



ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación